

INTRODUCCIÓN

"Decía Carrara (programa #1190) que ante el que mata para robar, ninguna vida puede considerarse segura.

¿Se responde por los dos delitos o por uno?

¿Pero se responde solamente por este homicidio agravado o también por el delito concurrente? Desde el punto de vista racional, esta duda no puede ni siquiera proponerse. Si, en la primera hipótesis, es posible que después del homicidio cometido como fin sobrevenga él. delito que se proponía el delincuente; y si es posible que este sea un delito ya consumado, ya frustrado o tentado; si es posible que después del homicidio se renuncie a la idea de cometer otro delito; y si, en la segunda hipótesis, es posible que el homicidio ocurra luego de un delito consumado, tentado o frustrado, es cierto que no pueden confundirse hechos tan diversos, y que no es justo absorber en el homicidio acontecimientos tan distintos, que van desde la más mínima de las contravenciones, hasta el parricidio.

Pero la cuestión se ha complicado, por decirlo así, en el camino; y de ahí que, de acuerdo con nuestro Código, sea preciso llegar a una solución distinta. Y a esa Solución diversa ha llegado la jurisprudencia. Pero otros han sostenido que debe haber lugar a concurso, porque si el homicidio agravado existe aun cuando el otro delito no se haya cometido, no puede decirse que este último sea elemento de aquel, siendo inconcebible que un elemento pueda al mismo tiempo ser y no ser constitutivo de un delito más grave; y porque no puede equipararse la situación de quien realiza el delito medio y luego desiste del delito propuesto, con la de quien comete uno y el otro. Nos parece, por lo menos como muy probable, que en esta hipótesis el legislador quiso establecer esa especie de delito llamado complejo. Si luego el homicidio resulta agravado, aun cuando el otro delito no haya cometido, ello significa otra cosa que esto: el legislador, al tiempo que se ha preocupado del caso más común, o sea de aquel en que el otro delito haya sido al menos intentado, ha querido mostrarse severo inclusive ante el solo fin, aunque no haya sido del todo realizado".¹

* Especialista en Ciencias Penales. Coordinador de la Cátedra de Derecho Penal de la Escuela Libre de Derecho.

** Bachiller en Derecho. Asistente del Curso de Derecho Penal General de la I Escuela Libre de Derecho.

1. Alimena, Bernardino. Delitos contra la persona. (TEMIS, Bogotá, 1975, pg. 173)

LA NORMATIVA DEL CÓDIGO VIGENTE

El artículo 112 del Código Penal de 1970, a la letra reza:

"Art. 112.- Se impondrá la pena de prisión de quince a veinticinco años al que matare:

6) Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar para sí o para otro la impunidad o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito".

Conocido también como homicidio final o causalmente conexo, el homicidio criminis causa presenta cierta ampliación de la antigua figura del latrocinio u homicidio cometido con fin de lucro. Se presenta cuando se da muerte por parte del agente a un sujeto con el fin de preparar, facilitar o consumir otro delito, aun cuando éste adolezca de carácter lucrativo, o para evadir la eventual sanción que importaría. La agravación del homicidio proviene no del mero concurso de éste con otro delito, sino de la especial relación de CONEXIDAD que liga ambos ilícitos.

Dicha conexidad atiende al especial nexo psicológico que, de parte del autor, une ambos hechos, ya que como señala Sebastián Soler "la figura es inaplicable si en la conciencia del autor, en el momento del hecho, no estuvo presente positivamente el específico motivo de preparar, facilitar u ocultar otro delito, o procurar la impunidad mediante el homicidio, o el despecho motivado por el fracaso de un intento criminal".²

Siguiendo al tratadista precitado, podemos decir que el tipo que analizamos conjuga dos tipos de conexidades, a saber, una finalista y otra causalista. Hablamos de homicidio FINALMENTE CONEXO cuando la muerte no es tenida más que como un medio para obtener un fin distinto de la propia muerte. No es requisito que efectivamente la muerte sea medio idóneo para la consecución del fin ulterior, basta que en el psiquismo del sujeto así resulte. De igual modo resulta irrelevante que él. otro delito haya tenido un principio de ejecución o haya alcanzado el estado de tentativa. Tenemos pues que el homicidio ha sido impelido, si se quiere, por una esperanza ilícita, cuál sería la perpetración del otro delito. Será CAUSALISTA la conexidad cuando el homicidio no sea ya un medio sino el resultado de un claro sentimiento de fracaso, ya que en

2. Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. (TEA, Buenos Aires, 1976, Tomo III, pg. 40)

este caso será necesario que el autor haya intentado el hecho punible cuya consumación pretendía, y, habiendo visto su intento frustrado, mata impelido por el resentimiento o despecho. Como en el caso anterior, la conexión debe, positivamente, alojarse en la psiquis del autor. El fallo de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de las 15 horas 40 minutos del 22 de agosto de 1984, plasma la importancia de los criterios que comentamos. Los hechos sobre los que se finca esta jurisprudencia son los siguientes:

En momentos en que el occiso caminaba rumbo a su casa, como a la una de la mañana, pasó frente a la casa de Oscar Víquez y notó que el imputado Luis F. Solís cortaba los mecates de un capote manteado en un vehículo propiedad de Víquez. En tanto, el ajusticiable Álvaro Castillo vigilaba. El occiso llamó la atención de los reos, y al ir a dar aviso a Víquez, Castillo se le acercó y le produjo una herida en el vientre que causó su muerte. Primeramente, el hecho fue erróneamente calificado como homicidio simple, pero la Sala recalificó como Homicidio Calificado. Al hacerlo, los juzgadores desarrollan ampliamente los alcances del citado requisito de conexidad, por lo que transcribimos algunos extractos del fallo en cuestión.

"... El artículo 112 inició del Código Penal también contiene un elemento subjetivo que sirve para diferenciar la conducta en él subsumible de la que penalizan las restantes normas que se refieren al delito de homicidio. Así cuando el homicidio se comete para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados o para procurar para sí o para otro la impunidad o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito, el elemento subjetivo señala la finalidad de la acción, y a su vez sirve para calificar el hecho, con independencia de si esa intención se la planteó el sujeto activo antes, durante o después de la comisión del delito fin. Por ejemplo, es homicidio criminis causa el causado a B, quien fue testigo del homicidio de A ocurrido quince días antes de que C (el homicida) tuviera noticia de ello y decidiera ultimarle; a la fecha del homicidio de A, C no tenía intención de darle muerte a B, pero con la idea de lograr su impunidad eliminando al único testigo en su contra, lo mata..."

"...en el caso en examen, como bien lo señala el Tribunal sentenciador en su fallo, el ataque de que fue objeto Mariano Valverde, con el que se le causó la muerte, tuvo como motivación evitar que el ofendido pusiera sobre aviso al perjudicado con un delito de robo que ejecutaban al momento el victimario y Luis F. Solís, entonces el ataque se produjo por no haberse logrado el fin propuesto (apoderamiento de bienes propiedad de Oscar Víquez) en razón de la intervención de Valverde Chinchilla, acción que encuentra pleno marco típico en la norma comentaba del artículo 112..."

A todas luces puede verse como el homicidio criminis causa constituye una figura autónoma, un tipo penal independiente y desligado del tipo que subsuma el delito fin a que éste hace referencia, el cual no resulta ser más que un elemento circunstancial del tipo de marras.

LOS DELITOS AGRAVADOS POR EL RESULTADO MUERTE

En nuestra legislación vigente, la figura del homicidio como resultado de la comisión de un ilícito emerge aparejada a ciertas figuras. En estos casos, como lo apunta Carmen Aguilar,³ lo que se presenta es un delito complejo, ya que concurren dos o más acciones, cada una de las cuales constituye de por sí un delito, pero cuya unión produce en estos supuestos un delito autónomo, con violación de más de un derecho, sea por concomitancia o conexión. Usualmente uno de los delitos será elemento constitutivo o agravante del otro. Veamos:

Art. 132.- Los que se batieren en duelo con intervención de dos o más padrinos mayores de edad, que elijan armas y arreglen las demás condiciones del desafío, serán reprimidos:

1) Con prisión de uno a cuatro años, el que causare la muerte de su adversario...

Art. 133.- (Duelo irregular) ... El que produjere muerte o lesiones será reprimido con la pena correspondiente a los delitos de homicidio o lesiones, según el caso.

Arts. 134 y 135.- En sentido semejante.

Art. 136.- Combatiente irregular castigado con pena establecida para homicidio calificado.

Art. 139.- Muerte en riña: Se establece prisión de tres a seis años en caso de muerte.

Art. 142.- Abandono de incapaces: Si ocurriere la muerte la pena será de seis a diez años de prisión.

Art. 143.- Abandono por causa de honor: Si a consecuencia del abandono sobreviniere grave daño o la muerte, la pena será de prisión de uno a cuatro años.

Art. 157.- Violación calificada: La prisión será de ocho a quince años cuando... o se produjere la muerte de la ofendida.

Art. 160.- Estupro agravado: Se impondrá prisión de cuatro a ocho años cuando... se produjere la muerte de la ofendida.

EL HOMICIDIO COMO FACTOR DE AGRAVACIÓN DEL ROBO

Aunque desaparecida de nuestra normativa, la figura del robo agravado por homicidio reviste especial interés por cuanto la legislación anterior la conceptuaba como uno

más de los casos de delito agravado por el resultado muerte.

El Código Penal de 1941 establecía como agravante del robo el homicidio, por lo que la figura en si contenía la muerte, quien en criterio de Cárdenas⁴ aparecía como medio para obtener un fin: el lucro. La normativa de aquél entonces albergaba una disposición similar a la citada en el numeral 112.6 de nuestro Código actual, y, sin embargo, en aquellos momentos se conservaba como delito con resultado muerte el robo agravado por homicidio.

El numeral 184 del Código de 1941 establecía: "Se aplicará prisión de veintisiete a treinta años: 1...

3.- Al que matare a una persona para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados o la impunidad para sí o sus cooperadores".

Cronológicamente, podemos esbozar así el desarrollo normativo del robo agravado por el homicidio, dentro del Ordenamiento Jurídico Penal Costarricense:

CÓDIGO GENERAL DEL ESTADO DE COSTA RICA 30
de julio de 1841 (Braulio Carrillo) PARTE SEGUNDA
MATERIA PENAL

Artículo 483:

Los asesinos serán infames por el mismo hecho, y sufrirán la pena de muerte.

Artículo 488:

Los salteadores y ladrones que de cualquier modo maten para robar o hurtar, o en el acto de hacer el robo o hurto, o después para encubrirlo o salvarse, serán castigados como asesinos, cualquiera que fuere su intención y premeditación, sin exceptuar caso alguno. Todos los que concurren y cooperen al robo o hurto

cuando lo hagan dos o más, serán castigados como reos del asesinato que se cometa; excepto cuando resulte claramente quien lo cometió en particular, y que los demás no tuvieron parte alguna en el homicidio, ni pudieron remediarlo, ni dejaron de hacer cuanto les fue posible para impedirlo.

CÓDIGO PENAL 1924

Robo con Homicidio

Se impondrá presidio por tiempo indeterminado, si con motivo u ocasión del robo, resultare homicidio.

CÓDIGO PENAL 1941

(Robo con resultado muerte)

4. Cárdenas, Raúl Francisco. Derecho Penal Mexicano del Robo. (Ed. Porrúa, México, 1977, pgs. 174 y 175)

Artículo 270:

"El que robare con violencia o intimidación en las personas será penado:

1.- Con prisión de veintiuno a treinta años, si con motivo u ocasión del robo, resultare la muerte de alguna persona...". Con respecto a esta figura, señala la doctrina que el delito en cuestión resulta complejo dado que se tutelan bienes jurídicos diferentes: la vida y la propiedad. La figura está pues integrada por dos acciones disímiles, robar y matar, pero amalgamadas por menester del legislador.

Para Cuello Calón⁵ son entonces dos los requisitos que exige la figura: la comisión de un robo y, que con motivo u ocasión de éste resulte homicidio. Por ende, sería necesario que se lograra la efectiva apropiación, por parte del autor, de la cosa mueble ajena con ánimo de lucro. Con relación a este hecho, el advenimiento de la muerte puede resultar meramente ocasional, por lo que habría agravación, aunque fuere meramente accidental. A este respecto señala el autor que resulta indiferente que la muerte sea anterior, coetánea o posterior al robo, o que el difunto sea la víctima o cualquier tercero. La relación entre ambos, y, por ende, la posibilidad de subsunción en el tipo fenece solamente cuando el homicidio se presenta como la finalidad del agente y el robo resulta meramente incidental. Bajo este supuesto, y en aplicación de la normativa que comentamos, la figura del robo agravado cedería frente al concurso de robo y homicidio.

En los casos de robo agravado por homicidio no hay, en la mente del autor, un desdoblamiento intencional de medio a fin, que es lo que agrava el homicidio criminis causa. La figura que comentamos presenta una unidad de acción por conexión de medio a fin, por lo que se presentaba un sólo hecho punible. De hecho, el numeral 49 del Código Penal de 1941 disponía que, cuando diversas acciones u omisiones estuvieran entrelazadas en una relación de medio a fin, habría un sólo hecho punible, que es exactamente lo que ocurría al aplicarse la figura del robo agravado por homicidio.

Jurídicamente se ha sostenido que el punto central de esa tesis es que al darse una conexidad teleológica o ideológica aparece un sólo delito, ya que, siendo una sola la intención, no procede imputarse dos veces. Actualmente nuestra legislación, contempla esta posibilidad, pero la imputación de la conducta a un solo delito no se presenta en virtud de la conexidad sino en razón de que ocurre, entre las normas aplicables, un concurso aparente.

Inevitable resulta en este punto cuestionarse el porqué

5. Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Parte Especial. (Bosch, Barcelona, 1975, Tomo 11, Volumen II, pg. 871).

de la eliminación de la figura en comentario. ¿Qué hace que la muerte consecuencia del robo conlleve una calificación autónoma y que la muerte producto de una violación sea tenida como un mero resultado y por ende subsumida en el tipo penal del artículo 157?

¿Qué criterio es el que permite decir que en los supuestos A, B y C hay un delito con resultado muerte y en los supuestos D y E, amén del delito cuya consumación realmente se perseguía, un concurso material con el tipo del artículo 112.6? ¿Qué criterio impera para hacer la división?

Si analizamos las acciones descritas en los tipos de los delitos con resultado muerte, veremos que llevan implícita la posibilidad de causar la muerte. Pensemos en la violación o en el abandono de incapaces. Es claro que a consecuencia de la primera la víctima puede desangrarse y morir, y en el segundo caso, un incapaz difícilmente podrá cuidar de sí mismo y procurarse alimento, por lo que a menos de que alguien lo auxilie, es casi seguro que morirá. No es necesaria una acción independiente, por parte del sujeto activo, para causar la muerte. La acción en estos delitos alberga la razonable posibilidad de aparejar la muerte del sujeto pasivo del ilícito. En el caso del robo agravado por el homicidio, la acción del robo no conlleva la posibilidad de causar la muerte. Para que este resultado se dé es necesario que el agente realice otra acción que lo produzca.

EL CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO ENTRE EL HOMICIDIO AGRAVADO (112, IN. 6) Y EL ROBO AGRAVADO (213).

De las agravantes al robo contenidas en el artículo 213 de nuestro Código Penal, reviste especial interés la contenida en el inciso 2, que dice:

Art. 213.- Se impondrá prisión de cinco a quince años, en los siguientes casos:

2) Si fuere cometido con armas...

Del texto empleado en nuestros Códigos anteriores, y que como vimos, incluía el homicidio como agravante del robo, la agravación por el uso de armas parece ser el único remanente. Obvio resulta que en modo alguno esta referencia al empleo de armas pueda contener en sí misma la posibilidad de causar la muerte. Ese aparente vacío, producto de la desaparición de la agravante de muerte, es subsanado por medio de la aplicación del numeral 112.6, pues no hacerlo importaría la impunidad del homicidio. Hay pues unidad de acción con independencia de los tipos penales,⁶ o como bien dice Bacigalupo, cada hecho es constitutivo de un delito autónomo.⁷

Esta aplicación conjunta de dos tipos penales responde al concurso material que se presenta, y que contiene el numeral 22 de nuestro Código Penal vigente. Dice ese

artículo que "hay concurso material cuando un mismo agente comete separada o conjuntamente varios delitos".

Descartamos la posibilidad del concurso ideal por cuanto en éste lo que se presenta es una sola acción que llena dos o más tipos, y en el caso en consideración son dos acciones que, ejecutadas conjuntamente en virtud de su conexidad, llenan dos tipos penales. Entonces, si concurriese el empleo de armas en la perpetración del robo con el homicidio, ¿podría o no hablarse de un concurso entre la forma agravada del robo y el homicidio calificado del inciso 6 del numeral 112? Obvio resulta que ambas formas concurrirían, pues no hay razón jurídicamente relevante para eliminar la agravante o la calificación por el simple hecho del concurso.

Un claro ejemplo de la aplicabilidad conjunta de las formas agravada y calificada de robo y homicidio lo tenemos en el fallo del Tribunal Superior Primero Penal, Sección Primera, en el que se condenó a dos sujetos a: 18 años de cárcel por haber consumado la acción descrita en el inciso 6 del citado numeral 112 y a 7 años más por la comisión de robo agravado. En este caso, los sujetos cometieron robo agravado por el empleo de armas, perpetrando luego el homicidio al disparar dos veces contra el dueño de la pulpería que robaban.

Ahora bien, debemos recordar que para poder emplear el homicidio calificado de marras debe existir una efectiva conexidad entre éste y el otro delito, que en este caso sería el robo. Si esta conexidad no se presenta, la figura aplicable sería, en principio, la del homicidio simple, ya que de no mediar nexo causalista entre la muerte y el robo, desaparecería el supuesto táctico del tipo del 112.6.

En este sentido resulta interesante lo dicho por el Tribunal Superior de Limón, a las 15 horas, 15 minutos del 30 de enero de 1986. Dos sujetos transitan por un camino comunal en un tractor cuando cuatro individuos le salen al paso y, tras reclamarle a los dos primeros por los daños del camino en que transitan, disparan a las llantas del vehículo. Los agresores se retiran y al momento llega un vecino al que uno de los agredidos pide un arma. Tras obtenerla, parte tras los otros sujetos que, al ser alcanzados por aquél, le disparan causando su muerte. En criterio del Tribunal la figura tipificada es la de homicidio simple.

Es menester en este caso analizar cuidadosamente la existencia o no de las condiciones exigidas por el tipo del 112.6. Hemos dicho hasta la saciedad que el homicidio debe guardar una especial relación con el delito hacia el cual tiende la actividad desplegada por el sujeto. Así,

6. Bacigalupo, Enrique. Manual de Derecho Penal, Parte General. (Bogotá, Ed. TEMIS S.A.-ILANUD, 1987, pg. 250)

7. Aguilar Mora, Carmen, *op. cit.*

debemos cuestionarnos si el homicidio cumple o no con el requisito de la segunda parte del referido numeral, ya que a todas luces no corresponde a las acciones a preparar, facilitar, o consumir, ocultar o asegurar los resultados de otro delito. Por ende, sólo cabe cuestionarse si el homicidio buscaba procurar la impunidad o si se ejecutó en razón de no haberse logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

En nuestro criterio es transparente el hecho de que los otros agresores dispararon al hoy occiso como respuesta a la persecución armada que de ellos hizo éste. Parece algo más que extraño, pensar que matándolo supusieran los reos resultar impunes, o que hacerlo fuese producto del resentimiento o despecho requerido para la conexidad causalista. Debemos, pues, inclinarnos por aceptar la inexistencia de la calificación. Llama poderosamente la atención ver cómo hubo una época en que nuestra jurisprudencia consideró que la figura del numeral 112.6 subsumía el otro delito. Tal supuesto se daría, por ejemplo, en el caso de que A mate a B y en razón de que C tiene conocimiento del hecho, y para evitar que se le denuncie, A lo mate también. La tesis esbozada englobaría el homicidio en perjuicio de B dentro del tipo del 112.6 aplicable a la muerte de C. Esta tesis fue esgrimida por la Sala Segunda Penal de la Corte, y la vemos reflejada en el extracto que transcribimos, producto del fallo en que dicha Sala engloba el homicidio calificado y robo agravado a que fueron condenados dos individuos dentro del tipo del homicidio calificado. Sala Segunda Penal, sentencia de las 10 horas 30 minutos del 17 de enero de 1978:

"... En la figura de homicidio en comentario la ley ha puesto como circunstancia de agravación del homicidio hechos, que, considerados autónomamente, constituyen delitos, por la razón de que tales hechos han perdido la calidad jurídica de delitos independientes para constituirse en circunstancias de agravación, creando de esta manera la ley un verdadero clásico delito complejo o compuesto, por lo que no se puede hablar de concurso de delitos, ya que no existen varios sino uno solo agravado por una circunstancia que fue delito y que perdió individualidad en virtud de su inserción en otro delito de mayor preminencia, frente a la ley, como circunstancia de agravación..."

Esto resulta harto incorrecto, ya que el tipo del 112.6 no hace referencia a la consumación del delito fin, o al tipo de delito que este deba ser. El verbo activo es matar. Las demás circunstancias lo que persiguen es establecer claramente la finalidad que dicha muerte debe haber tenido, a fin de que el homicidio resulte calificado. Los casos en que la figura subsume ambos ilícitos están expresamente señalados por la normativa penal vigente, tal y como lo apuntamos supra. Incluso, hubo quienes afirmaron que admitir el concurso entre esta figura y el tipo del otro delito constituía clara violación del principio de "non bis in ídem". Para aclarar ambos puntos transcribimos, del fallo dictado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de

Justicia a las 15 horas y 40 minutos del 22 de agosto de 1984, lo siguiente:

"...Se dice que aplicar la agravante al homicidio e imputar a la vez el concurso de delitos, equivale a violar el principio "non bis in ídem", este criterio no se comparte pues sobre el delito fin no se hace pronunciamiento alguno cuando se establece que el homicidio tuvo una causa final, aún más pudo aquél no producirse. Resulta que A para robar en un almacén debe matar al celador B, pero una vez que realiza esta acción decide no cometer el robo pues sus acompañantes le abandonaron, teniendo el homicidio una relación final con el robo que se pretendía cometer resulta calificado, pues la agravante deviene por la mayor peligrosidad social del delincuente que no se para ante la vida de los demás para cometer un hecho delictivo; sólo con respecto al homicidio se establece la relación final como causa de calificación pues la vida es el bien máspreciado del hombre y quien no la respeta por cometer otro hecho, resurta ser una persona en extremo peligrosa para la convivencia humana. Si la figura del homicidio calificado del artículo 12 inciso 6 no hace referencia al delito fin, limitándose únicamente a señalar que el homicidio debe darse para o en razón de otro delito, del que no se establecen sus circunstancias, la pretendida violación al "non bis in ídem" no puede darse; aún más, la norma también tiene aplicación cuando el homicidio se da "por no haberse logrado el fin propuesto al intentar otro delito", como en el presente caso. Por demás está acotar que en nuestro concepto la tesis sostenida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que plenamente admite la conjunta aplicación del numeral 112.6 y la disposición que tipifique el delito fin a que la primera hace referencia es la correcta. Negar esta posibilidad sería un atropello jurídico.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar Mora, Carmen. Homicidio calificado y robo. Naturaleza del concurso. (Jurisprudencia Crítica, ILANUD, 1988).
- Alimena, Bernardino. Delitos contra la persona. (TEMIS, Bogotá, 1975).
- Bacigalupo, Enrique: Manual de Derecho Penal, Parte General. (Bogotá, Ed. TEMIS S.A.-ILANUD, 1984).
- Código General del Estado de Costa Rica, Parte Segunda, de 1841.
- Código Penal de la República de Costa Rica de 1924.
- Código Penal de Costa Rica de 1941.
- Código Penal de Costa Rica de 1970.
- Cárdenas, Raúl Francisco. Derecho Penal Mexicano del Robo. (Ed. Porrúa, México, 1977).
- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Parte Especial. (Bosch, Barcelona, 1975, Tomo 11, Volumen II).
- Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. (TEA, Buenos Aires, 1976, Tomo III).